



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL – RESP. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	PROMOTORA GABE & CIA S.C.A.
DEMANDADO	TIVIT COLOMBIA TERCERIZACION DE PROCESOS SERVICIOS Y TECNOLOGIA
RADICADO	050013103009-2020-00284-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, subsanara los siguientes requisitos:

- Aportar cada una de las pruebas documentales denunciadas en el acápite correspondiente; toda vez que no se arrimó ninguna de las allí enunciadas (Art. 82 N°6 C.G.P.)
- Detallar como se integra el componente indemnizatorio pretendido por \$707.144.112. (Art. 82 N°4C.G.P.)
- Allegar el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 621 del Código General del Proceso, esto es, el agotamiento de la conciliación extraprocesal.
- Aportar la prueba sumaria de haberse enviado en simultaneo, esta demanda y sus anexos, por correo electrónico a la parte demandada, como lo dispone el decreto 806 de 2020 del Min. de Justicia, como también del escrito de subsanación de requisitos para admisión.
- Presentar la demanda y subsanación de los requisitos en un solo escrito.

La parte demandante, ante la inadmisión, allegó los archivos 06.1 al 06.3., para subsanar los defectos citados. No obstante, afirma no tener que agotar el requisito de procedibilidad como tampoco el envío simultáneo de la demanda a su contraparte, por haber solicitado medidas cautelares con el libelo introductor.

Para resolver sobre tal afirmación si en realidad exime al demandante de cumplir con la exigencia formal anunciada, debe considerarse que, en lo que



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

respecta a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, **le asiste razón** al actor dado que se soporta en el contenido del artículo 590 del C.G.P., que dispone liberara de esa carga al demandante cuando media solicitud de medidas cautelares.

Por consiguiente, se debe reconocer que ha cumplido con la formalidad exigida.

No obstante, este Despacho **no comparte** la apreciación de encontrarse relevado del cumplimiento del requisito formal, traído por el decreto 806 de 2020, como lo es, aquel que tiene que ver con el “**envío simultaneo de la demanda a su contraparte**”, como del cumplimiento de los requisitos en caso de inadmisión de aquella, toda vez que, según se desprende de su artículo 6°, la carga procesal se prescinde solo cuando se solicitan **medidas cautelares previas**¹, ello es, aquellas cautelas presentadas con antelación a la demanda, no cobijando entre éstas, aquellas que son rogadas de manera paralela a las pretensiones.

Por lo anterior, y al no haberse subsanado el requisito de aportar la crediticia de haberse enviado en simultaneo con la presentación de la demanda, ésta y sus anexos, por correo electrónico a la parte demandada, como lo dispone el decreto 806 de 2020 del Min. de Justicia, como también del cumplimiento o de subsanación de requisitos para admisión, se debe proceder al rechazo de la misma.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por **no haber subsanado la totalidad** de los requisitos exigidos por auto del 18 de enero de 2021.

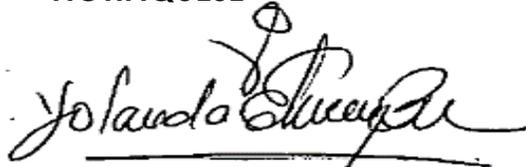
¹ Art. 298 del C. G. del P.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: En firme la decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHRQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d90aa5b9de450af0b1d4e5ac0b6c7bb658d63020d0de23732aa9534f756a44**

Documento generado en 08/02/2021 07:25:44 AM